



CUT: 36896-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0696-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote 20 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°36896-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Raúl Luis Huacanca Huaroma, identificado con DNI N° 41522858; instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N°0018-2023-ANA-AAAHCHALA.CHUARMEY/EAPG, de fecha 03.03.2023; se verifico: 1) la existencia de una fuente de agua siendo un pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 822 660 E – 8 891 285 N, con características: profundidad de 18 m, nivel dinámico 13 m, diámetro interno 1 m, diámetro externo 1.30 m, espesor de anillo 0.15 m, el pozo se encuentra implementado con un motor marca JAGDON con capacidad de 20 HP, con una bomba de succión marca Ucayali, con tubería de succión y salida de 4”, el agua extraída es utilizada en plantaciones de palta HASS en un área estimada de 3 ha, predio ubicado en las coordenadas UTM WGS 17L 822 489 E – 8 891 236 N, las plantaciones de palta tienen una edad promedio de 2 años, además se realizó el aforo mediante el método volumétrico teniendo un caudal estimado de 13 l/seg, teniendo sistema de medición caudalímetro marca WOLMAR SILVER con una lectura actual de 00095 m³;

Que, mediante Notificación N° 0019-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, válidamente notificada con fecha 08.05.2024, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, adjuntando el Acta de Verificación Técnica de Campo N°0018-2023-ANA-AAAHCHALA.CHUARMEY/EAPG, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Raúl Luis Huacanca Huaroma, por los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 03.03.2023. Dichos hechos se tipifican en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 11.05.2023, el señor Raúl Luis Huacanca Huaroma, presenta su descargo a la Notificación N° 019-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, alegando lo siguiente:

- El pozo atajo abierto ubicado en su propiedad fue construido con la finalidad de poder contar con riego complementario en épocas de estiaje por las limitaciones del recurso hídrico superficial que se presentaba en el sistema de riego del Valle Huarmey y la necesidad de atender el recurso hídrico a los cultivos permanentes instalados.

- Asimismo, por desconocimiento de los procesos se perforó un pozo para prever un riesgo complementario de sus cultivos.
- A la actualidad con fecha 24.05.2022 ha solicitado la regularización de la Licencia de Uso de Agua del pozo a tajo abierto.
- No ha afectado derechos de terceros.

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, sin embargo el administrado reconoce en forma expresa la responsabilidad sobre utilizar el recurso hídrico sin contar con el respectivo derecho y la construcción de infraestructura hidráulica (construcción de pozo tajo abierto) sin la autorización de ejecución de obras. Sin embargo, ha procedido de manera voluntaria a realizar los trámites para obtener su derecho de uso de agua subterránea (CUT N° 84666-2022), correspondiendo tener en cuenta dicho aspecto para atenuar la sanción; por lo que correspondería calificar las infracciones como leves e imponer una sanción de amonestación escrita;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Carta N° 0263-2023-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, con escrito de fecha 07.11.2023, el señor Raúl Luis Huacanca Huaroma, presenta su descargo al informe final de instrucción Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA-ALA.CHUARMEY, señalando que el suscrito desconocía los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua, y que la necesidad de asegurar la subsistencia de su familia lo llevo a infringir la ley de recursos hídricos;

Que, con Informe Legal N° 0014-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAAHCH28, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 03.03.2023 realizó la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes tanto al inicio del procedimiento sancionador, como al informe final de instrucción.
- La Administración Local de Agua Casma Huarney, mediante el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción administrativa de amonestación escrita.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- ✓ El artículo 2 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29883, respecto al Dominio y uso público sobre el agua, se detalla, "...Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y **ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental** y el interés de la Nación...".
- ✓ El uso del agua sin derecho constituye una infracción continua pues se viene efectuando desde que se ejecutó la perforación del pozo a tajo abierto.
- ✓ Respecto a que el administrado ignoraba la obligación de tramitar su licencia, se debe precisar que lo alegado constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar los hechos constatados, ya que el artículo 109º de la Constitución Política dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Siendo así, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo del 2009), en su artículo 44 señala: "*Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)*"; asimismo, el artículo 47 dispone: "*La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)*"; el artículo 79 del Reglamento, señala que entre los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua se encuentra: c) *Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico* y según lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, *la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico*, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional:

- ✓ El administrado admite la ejecución de obras sin autorización, lo cual refiere que efectuó por la necesidad del recurso hídrico, para atender sus cultivos permanentes instalados (plantaciones de palta), para épocas de estiaje del río Huarmey.
- Por tanto, luego de la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por la ejecución de obra de capitación (construcción de un pozo a tajo abierto), sin la autorización; y por el uso del recurso hídrico sin el derecho correspondiente; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Sin embargo, se deberá tener en cuenta que el señor Raúl Luis Huacanca Huaroma, ha regularizado su situación, lo cual se corrobora con el CUT N° 84666-2022, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como acepta la comisión de la infracción respecto del uso del agua sin derecho, constituyendo ello un atenuante de la conducta infractora.
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha determinado un beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones.	-		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	Estas infracciones se consideran con una probabilidad de detección del 100%, pues se tomó conocimiento de la infracción, a través de la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la Administración Local de Agua Casma Huarney.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Como consecuencia de las acciones de hacer uso del recurso hídrico y construir un pozo subterráneo podría alterar la sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo en el acuífero.	X		
d)	El perjuicio económico causado	El administrado han hecho uso del agua sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción por las infracciones.	-		
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La ejecución de la obra de perforación de un pozo a tajo abierto y el equipo de bombeo han sido evidenciados en la verificación técnica de campo.	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Según los descargos presentados el administrado admite y reconoce de forma expresa y por escrito las infracciones cometidas, dicha situación permitirá graduar su penalidad, lo que será tomado en cuenta al momento de resolver.	x		

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 03.03.2023, se ha constatado una construcción de un pozo a tajo abierto en las Coordenadas UTM WGS 84 17L 822 660 E – 8 891 285 N, ello sin autorización correspondiente; asimismo, se verificó que el recurso hídrico se viene utilizando para el riego de cultivo de palta, en un área estimada de 3 ha, según lo corroborado en la inspección ocular, ello sin contar con el derecho de uso correspondiente. Tales conductas son consideradas como infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a AMONESTACION ESCRITA, conforme al artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a **Raúl Luis Huacanca Huaroma**, identificado con DNI N° 41522858, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**” y “**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**” y “**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**”; con la sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto haya quedado firme la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución directoral a Raúl Luis Huacanca Huaroma, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA